



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 07/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00289	Ordinario	LUIS ALFONSO POLANCO POLANCO	LUZ MILA ZUÑIGA DE GARCIA	Auto ordena oficiar A COLPENSIONES	06/07/2023	73-74	
41001 41 05001 2016 01067	Ordinario	JONATHAN LOSADA CARDOZO	IAC GESTION ADMINISTRATIVA	Auto ordena oficiar Y REQUIERE PARTE ACTORA	06/07/2023	87-90	
41001 41 05001 2019 00450	Ordinario	NELSON NUÑEZ BAHAMON	DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.	Auto ordena oficiar Y ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	06/07/2023	89-90	
41001 41 05001 2022 00411	Ordinario	DIEGO ARMANDO FALLA SANCHEZ Y OTROS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	06/07/2023	161-1	
41001 41 05001 2022 00414	Ordinario	ANDRES MAURICIO MEDINA ALVAREZ	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 23 DE ABRIL DE 2024 9 AM	06/07/2023	123-1	
41001 41 05001 2022 00450	Ordinario	JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE ABRIL DE 2024 9 AM	06/07/2023	90-91	
41001 41 05001 2022 00472	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	WILLIAM CORTES QUINTERO	Auto requiere AL ACTOR	06/07/2023	540-5	
41001 41 05001 2022 00546	Ordinario	HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO	MARTHA LUCIA CORDÓN HERRERA, propietaria del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA CORDÓN	Auto requiere AL ACTOR	06/07/2023	209-2	
41001 41 05001 2022 00603	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	06/07/2023	526-5	
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 02 DE MAYO DE 2024 9 AM Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	06/07/2023	448-4	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00289 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO POLANCO POLANCO
DEMANDADO: ALEJANDRO GARCÍA URRIAGO

Neiva – Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el estado de suspensión del presente proceso

2. CONSIDERACIONES

En audiencia de 10 de noviembre de 2016, el Despacho aprobó la conciliación celebrada entre las partes y suspendió el presente trámite hasta tanto se verificará el cumplimiento del acuerdo, el cual quedó establecido en los siguientes términos:

“(...) solicita por vía conciliatoria que se efectúen los aportes al Sistema de Seguridad Social con destino al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, atendiendo los extremos temporales de la relación laboral, esto es, 11 de noviembre de 2010 al 23 de noviembre de 2013 con el salario mínimo legal mensual devengando en el mismo lapso. Asimismo, se compromete a la contribución de la suma de UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000,00, como copago de lo que se llegare a causar de los montos a pagar a COLPENSIONES, una vez realizado el respectivo cálculo actuarial.”

A la fecha no se ha informado al Despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, pese a que, mediante auto de 19 de mayo de 2020, se requirió a las partes para tal fin, por lo que se requerirá por segunda vez para que procedan de conformidad. Así mismo, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe respecto del pago del cálculo actuarial en los términos del acuerdo de conciliación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes fin de que informen y/o suministre prueba del cumplimiento de lo pactado en la conciliación de fecha 10 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que informe al Despacho si se adelantó el pago del pago del cálculo actuarial, a nombre del demandante, atendiendo los extremos temporales de la relación laboral, esto es, 11 de noviembre de 2010 al 23 de noviembre de 2013 con el salario mínimo legal mensual devengado durante el mismo lapso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-01067-00
Demandante JONATHAN LOSADA CARDOZO
Demandado INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA – LIQUIDADADA

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el curador designado.

2. CONSIDERACIONES

Sería el caso de proceder a nombrar nuevo curador para la Litis, de no ser, por que el Despacho observa que la demandada se encuentra disuelta, liquidada y con matrícula mercantil cancelada, situación que le impide ser parte en el presente proceso, al no tener personería jurídica.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, se encuentra liquidada por Resolución No. 00016 del Liquidador del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 12 de marzo de 2020 bajo el No. 00040146 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, sin que se haya presentado algún recurso, conforme certifica la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándose cancelada la matrícula mercantil de la misma.

Al respecto, conviene recordar lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-022557 del 09 de marzo de 2021, donde señaló que:

*“(…) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; **a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.**” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)*

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 de 04 de abril de 2019,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rad. 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006), precisó:

*“(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, **no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones**»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):*

(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)”.

Por lo anterior, no es posible continuar la presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, comoquiera que, al ser una sociedad disuelta, liquidada y con registro mercantil cancelado, no es sujeto de derechos y obligaciones; así mismo, por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede ser parte del presente proceso judicial.

Ahora bien, cuando sucede la extinción de la sociedad, no significa la terminación del proceso, si se observa que la misma sucedió de forma posterior al inicio del proceso judicial, tal situación ha sido analizada por Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 19 de noviembre de 2020, Rad. 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174):



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. **Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP).** Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, **quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley**, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.” (Destaca el despacho)*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8154-2020, al abordar el estudio de un proceso similar, reconoció que los sucesores procesales de una sociedad liquidada son los socios,

*“Por lo anterior, no se evidencia que la autoridad jurisdiccional puesta en entredicho, haya vulnerado los derechos fundamentales por los cuales se pretende su amparo, pues luego de hacer un análisis de todo el material probatorio arrojado al plenario, quedó demostrado que la Sociedad Inversiones Las Vallas S.A.S., fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada, **por lo que los socios considerados como sucesores procesales, debían responder por las obligaciones adquiridas por la empresa a favor de la señora Janeth Yuliana Cardona hasta el monto de lo aportado por cada uno (...)**” (Destaca el Despacho).*

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora la extinción de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P., el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, ordenará requerir a la parte actora para que informe respecto de la existencia de los sucesores procesales de la demanda, y de ser así que arrime al expediente la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad con el presente trámite. Para el efecto, remítase link del proceso.

Igualmente, se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá y Superintendencia de la Economía Solidaria, para que procedan a remitir información respecto de los integrantes o posibles sucesores procesales de la extinta **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADA**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la extinción de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADADA**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que informe al Despacho respecto de la existencia de sucesores procesales del demandado **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADADA**, de conformidad al artículo 68 de C.G.P., y de ser el caso, arrime con destino al presente proceso la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad a la presente diligencia.

TERCERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá y Superintendencia de la Economía Solidaria, para que procedan a remitir información necesaria, como es, nombres completos, número de identificación y dirección de notificación física y electrónica, respecto de los posibles sucesores procesales de la extinta **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADADA**, la cual se identificó con NIT 900218782-3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00450-00
DEMANDANTE: NELSON NÚÑEZ BAHAMÓN
DEMANDADO: DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA Y OTROS

Neiva – Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del no pronunciamiento del curador designado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de agosto de 2019, se admitió demanda en contra de **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y YEFERSON ARLEY GONZÁLEZ GARCÍA** y se ordenó la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

En auto de 07 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA Y OTROS.**, y designó curador para la Litis.

Mediante auto de 17 de junio de 2021, el Despacho revocó la designación de curador y nombró curadora para la Litis de la demandada **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA** a la Dra. **MARÍA LUCÍA MURCIA ROJAS**, sin tener en cuenta que dicha designación también debía comprender a los demás demandados, esto es, **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y YEFERSON ARLEY GONZÁLEZ GARCÍA.**

Ahora bien, a la fecha la curadora no ha contestado su designación. Este despacho judicial, previo a designar nuevo curador, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme lo anterior, y comoquiera que las personas demandadas, no cuentan con Certificado Mercantil, es procedente requerir a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de los aquí ejecutados, **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y YEFERSON ARLEY GONZÁLEZ GARCÍA.**

Finalmente, respecto del demandado **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.**, el juzgado consultó de oficio el sistema RUES y observó que registra dirección de notificación

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

electrónica, por lo que, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, al canal digital que registre en el Certificado de Existencia Legal.

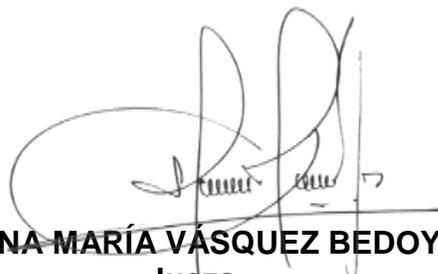
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con la C.C. 1.075.229.686 y **YEFERSON ARLEY GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. **1.075.247.432**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección digital que registre el demandado **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.** en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00411-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS Y OTROS
DEMANDADO: SION CAPITAL HUMANO S.A.S SERVICIOS TEMPORALES Y OTRAS

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo 13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, se realizó al correo electrónico dispuesto por la misma en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, gerencia@sioncapitalhumano.com, a través del servicio de mensajería E—ENTREGA; igualmente se observa, la diligencia de notificación electrónica al demandado **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, al canal digital que obra en la página web oficial de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la notificación electrónica a la demandada **INTEREDES S.A.S.**, no se realizó al canal digital que actualmente obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, paola.correa@interedes.com.co, ya que el apoderado actor dirigió la misma al correo contacto@interedes.com.co; por lo anterior, se requerirá al Apoderado actor para que realice dicho trámite procesal al canal digital que obre en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, a las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda a **INTEREDES S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal digital que repose en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00414-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #16 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S**, se realizó al correo electrónico que obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, esto es, amgiraldoh@gmail.com a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **23 de abril 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00450-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BIOENERGY SERVICES S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, se realizó al correo electrónico que obra en la tarjeta de presentación de la pasiva (Folio 9 Archivo 18 Expediente Electrónico), esto es, santa_clara09@hotmail.com a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, **BIOENERGY SERVICES S.A.S.**, ya se había dado por notificada en auto de 15 de marzo de 2023, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 17 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **DIEGO ALEJANDRO OLAYA LOZANO**. Igualmente, se reconocerá personería como apoderada sustituta de la parte actora a la practicante **KAREN YULIETH RODRÍGUEZ COLLAZOS** (Archivo 19 del Expediente Electrónico), teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **24 de abril 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **DIEGO ALEJANDRO OLAYA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.040.269 de Neiva, con código estudiantil No. 20181168360, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **KAREN YULIETH RODRÍGUEZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.951.678 de Neiva, con código estudiantil No. 20191179067, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>07 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>097.</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00472-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: WILLIAM CORTÉS QUINTERO

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00546-00
DEMANDANTE: HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #16, expediente electrónico), en donde remite citación para notificación física a la demandada **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, a través de guía de envío de la SURENVIOS 4/72, a la dirección Calle 7 No-1H-66 de Neiva; sin embargo, el citatorio no fue debidamente sellado y cotejado, por lo que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el apoderado actor deberá nuevamente realizar la citación para notificación personal de manera física, reuniendo la totalidad de los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.; posteriormente, en caso de que la demandada no concurra al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con el aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar a la demandada y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se insta al apoderado que realice la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación personal del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 097.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00603-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 15 de junio de 2023, la apoderada judicial de la demandada, contestó la demanda en término y propuso la excepción de mérito que denominó como: “PAGO TOTAL E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por la demandada.

Así las cosas, en aras impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSÁN, identificada con la CC 36.306.601 de Neiva y T.P. 138.207 del C. S. de la J. para actuar en representación de los intereses del demandado, por hallarse cumplidos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

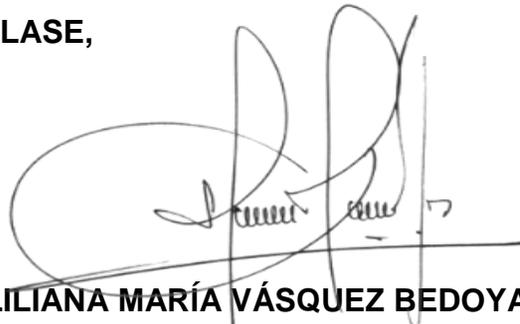
3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito que denominó como *PAGO TOTAL E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES*, *COBRO DE LO NO DEBIDO*, y *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*, obrante en el archivo 19 del expediente electrónico, cuaderno único.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **02 DE MAYO DE 2024, a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DEBORA YANETH CAÑON DUSSÁN**, identificada con la CC 36.306.601 de Neiva y T.P. 138.207 del C. S. de la J. para actuar en representación de los intereses del demandado, por hallarse cumplidos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>07 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>097.</u></p>  <p>SECRETARIA</p>
--